

148

En la villa de Segovia veinte y tres dias del mes de febrero de mill e  
 sescientos y treinta y nueve años ante mi el escriuano y testigo pariente  
 presente Domingo de Contreras Regidor de la villa de Segovia y  
 arcabucas del Rey nuestro señor en la Real fabrica de tejidos de la villa  
 de Salamanca y de la otra de Segovia y freno de y rai su hijo  
 de y diaconal y el dho freno con licen. que ante toda cosa pi  
 dio y de mando al dho su padre para que el dho Domingo de Contreras  
 ponga esta carta fues y obligar a lo contenido en ella, y el le dio  
 fele conculdo segun y para efecto que le pedia y por el autado de  
 yo el escriuano su Doy fue = por ende dizecion padre e hijo segun  
 la emparexaua y se emparexa con el dho Domingo de Contreras  
 en el dho su officio de limar mosquetes y cacabues por tiempo de dos años  
 corrientes deprim' de mayo prim' de mayo deste dho año, y que en ello  
 y entado lo demas que le ordenasse en el dho officio. loalm y sin hazer  
 la ausen. en manera alg. durante este tiempo, sepan que si lo bi  
 ziere se bolbera y la bolbera cada Oey que el la hiziere y paguen  
 todos los danos y costas lo menos cauros que le causaren y lo demas  
 contenido y acostumbrado el dho officio e arte; Todo lo qual cumplie  
 ran por lo que de y llo graduado e el dho Domingo de Contreras  
 Dize que le dara de comer beber cama y demas dize. y el calca  
 do que se acostumbra en semejante mes y al cauo del tiempo de  
 Ducados en din, una camisa y unas medias de color, y de librer.  
 la de qual quier nombram. que de se hiziere desotdado, lo que  
 con el bebedor Pedro o dize de las fabricas que ony a lo  
 estaba cometido y obligado en qual quier llamam. = y ambos  
 sus cada uno el cumplimiento obligaron su part. y viene  
 audos y por auer y fe el cumplimiento dauen y dieron pro  
 de cumplido a que a quier Juas y Justicias de su mag. auia  
 sus. se remitan y recibieren esta carta present. y sin embargo  
 sada en cosa fegada y el dho freno por ser menor de veinte y  
 cinco años aunque mayor de veinte juraba y fues a Dios no  
 y. y sancta Maria su madre de no ni venir contra esta  
 carta en man. alg. y asi lo firmaron siendo testigos mi  
 que de stalde Juan Romero e m. de la villa de Segovia y de ante en  
 hadbar. y los obligantes no firmaron por no saber escriu. y en  
 Nuevo In. D. y de su consen. yo el escriuano Doy fue Miguel de  
 Salde = ante mi Pedro de y garria = Pedro de y garria  
 escriu. de su mag. y uno de los deen desta = Pedro de y garria  
 carta y lo saque de su original fue mi sign. = En  
 Testim' de Verdad Pedro de y garria =

Anade farrista como madre de fran. de con. y present. en la caca. pu.  
 de la villa de Segovia. Dize que es el dho mi hijo e official limador



In virtud de las dhas reales cédulas que es del tenor siguiente  
 El Rey. Pongase a mande despachar de su despacho la cédula y otro cédula  
 del tenor siguiente = El Rey por quanto yo mande despachar y  
 se despachó la cédula del tenor siguiente = El Rey por quanto yo  
 parte del capitán Hieronimo de aybar mi bebedor de las fabricas  
 de armas de la prouincia de guipuzcoa y senado de Ojacaia se me ha echo  
 relación que los aldeanos de las villas y lugares de ellas han oido  
 nado que los vecinos estan apercebidos para seguir la bande  
 ras adonde se le mandare y al fin en echo deposita dineros  
 comprar munitiones y por que yo he oido de los oficiales que  
 trabaxan en las fabricas de las armas que se hacen deya de  
 saltaria con denu am seruio si se agasie me ha representado el dho  
 bebedor mande que ningun de los que trabaxaren en las dhas fabricas  
 sean remunerados de seguir las dhas banderas sine que dejen  
 trabaxar libremte y aloque se les hubiere mandado depositar  
 dineros si lo restituian y auiendo se oido en el mi consejo de  
 guerra con lo que en vapor de ello me ha representado el mar  
 que de agane del mi consejo de estado y m. Capp. de la antilla  
 via y auiendo se de para la consueba de las dhas fabri  
 cas es combeniente que los oficiales que trabaxan en ellas  
 lo continuen de ordin. y sean remunerados de acudir a las dhas  
 yaciones que tienen los demas Reg. de la prouincia de guipuzcoa por  
 la falta que harian si de carren de acudir a un occu. p. cum.  
 de los asientos que hacen ha parecido despachar la  
 que de la dha dha qual meudo a los mi. Corregidores de la pro  
 uincia de guipuzcoa y senado de Ojacaia y otros que a quier fueren  
 que al presente son y adelante fueren en ellas escusen y tengan por  
 escusados a todos los oficiales que trabaxaren en las dhas fa  
 bricas de armas de seguir las banderas que en qualquier  
 dhas y lugares de ellas se levantaren y fueren, porque mi  
 voluntad es que todos los que por certifica de dho bebedor y  
 cont. Hieronimo de aybar con la que se ficida se trabaxan  
 y tomaren asientos sean remunerados de ello con las banderas  
 y mando a qualquier escrivano notifique la presente en los casos  
 que combiniere y de los Testimonios que le fueren pedidos sope  
 ne de echo. mili. uno. para gastos de guerra cada en Madrid  
 a tres den. e. de mill y quinientos y veinte y nueve años To el  
 Rey. por mandado del Rey nro. Pedro de arce = y por que  
 por p. del marques de castro fuerte de mi consejo de guerra y mi  
 Capitan general de la antilla en inter de me ha representado  
 que auiendo se echo noticia de lo que se ha de de la dha  
 que se de con bebedor de las dhas fabricas en la santa general  
 que la prouincia tubo en Ojacaia y ocho de abril deste año

La Obediencia Respondiendo lo mismo el conyedor della se ha yno-  
bado por lo alldo ordin. della dha v. de placencia, cybaa. deji-  
endo que sendo nro para tener alibados y apartar de  
marchar sus veis y que pena della vida salgan siendo asi que  
nose debe entender con la parte que trabaxa en las dhas fa-  
bricas pues si se diese lugar al contrario avaria la obra  
en tiempo que de tantas partes se piden a nros y que en gran  
de la necesidad que ay de ellas suplicandome sea servido de  
mandar proveer el remedio convenientemente, y visto en el mi conse-  
jo de la guerra a parado de paxhas la pte por la qual ordeno  
y mando a la dha provia de guipuz. copy general, cronel y de  
mas veis. a quien se oiere sean representada cedula y la  
guarden, cumplan, y executen en todo y por todo segun y como  
en ella se contiene, y que si se hubieren sacado los oficiales  
que por certiffica de dicho visor lo pido de nro castro, que por  
dichas dhas fabricas se buelvan a sus ocupaciones sin tora de  
dilation ni escusa alg. por de lo contrario me tendra por  
desobediendo que tal es mi voluntad y que qualquier escusa o  
negativa y justifique la pte en las partes y en los casos que  
combenzan para diez y nro mill mrs. y gastos de guerra dada  
en Madrid a nueve de nro. de mill seiscientos y treinta y tres  
años. Yo el Rey. por mandado del Rey nro Don fer-  
nando vizc. de contreras. y por que sea visto en mi consejo  
de guerra la respuesta que dio la junta de la provia de guipuz. deji-  
endo nose puede executar porque los oficiales de dichas  
fabricas se eximen muchos que no son de ellas como ha consta-  
do por testimonio que se ha presentado y de nro cumplimiento  
el tenor de la presentada cedula. Resultarian grandes inconvenientes  
y en particular las dhas armas con que en las presentadas occasio-  
nes es de la consideracion que se dea considerar suplicandome  
el dho margue sea servido de mandar que sin embargo de lo  
diferido se execute lo susdho y que solo sean los eximidos  
los que constare por certiffica del visor de dichas fabricas que  
son oficiales de ellas y que trabaxan en dicho ministerio pues  
de nro hazer se no podian continuarse dhas fabricas y avin-  
dose visto en mi consejo de guerra con la respuesta que dio  
la dha provia ha parecido de paxhas la pte por la qual  
ordeno y mando guarden y cumplan la presentada cedula en todo y  
por todo segun y como en ella se contiene sin que se baya tora  
su tenor en men. alg. que tal es mi voluntad. y que qualquier  
escusa o justifique en las partes y en los casos que conbinare  
y de testimonio de las dhas juntas se pida diez y nro mill mrs. para  
gastos de guerra alg. lo contrario hejere dada en Madrid

A Diez y nueve de abril de mill y seiscientos y treinta y siete años  
 yo el Rey, Por mandado del Rey nro. Don fernando Rey  
 de contreras, y porquise a entendido, que los aldea ordi-  
 narios de la dha. p[ro]vin[cia] y senorio contravinien[n]do a lo referido an-  
 pretendido facer los oficiales de dha. fabricas y el nombre  
 miente y d[ic]en que resultaria a mi seruicio. ha parecido de pa-  
 rta de la p[ar]te por la qual es mi voluntad y mando que  
 no cumpliendo lo dispuesto en la precitada cedula se  
 saquen luego en virtud de ella dichos vicarios al p[re]s[en]te mill  
 mill de pena al aldea ordin[ario] lo qual quier sea que no cum-  
 pliere que se le excom[un]icase. Doy el poder cumplido a los o[rd]e-  
 nes de mi behor de la dha. fabricas y a los buenos y seguros  
 los bienes que se sacaren a los dha. aldea, o personas que  
 contravinieren a lo referido señalando la de salario por cada  
 dia de los que se ocupare mill mill para su p[ar]te. p[er]sonas  
 entos para un equivo y otros tantos para su curiano  
 que consigo a de llevar de mas de los derechos de exco[m]m[un]ica[ci]on por  
 los que los salarios pueda excitar en sus personas y bienes  
 en publica almoneda vendiendo en ella esta vez se  
 pagados de lo que hubieren de aver, parados lo qual le doy  
 el cumplido poder como que dierecho se requiere dada  
 en palencia a veinte y nueve de octubre de mill y seiscientos  
 y treinta y siete, yo el Rey Por mandado del Rey nro. Don  
 fernando Rey de contreras = con acuerdo este dho. tratado con  
 las dhas. reales c[or]dulas, y alnear corregir, y conuencar, del  
 fuero de la dha. villa de p[er]ta. el cont[ra]ndre diez albaras de que  
 es de la dha. real fabrica de armas, y otros diez y ocho mo-  
 rador en la dha. villa de p[er]ta. y en fee de ello y de que que  
 dan las dhas. c[or]dulas reales originadas en la bebeduria de la  
 dha. fabrica losigne y firme en las dhas. c[or]dulas con esta en que  
 ha mi signo y firma, entendi[n]do de verdad Juan de Nassi-  
 onal de la dha. villa de p[er]ta. y uno de sus hijos de mill y  
 seiscientos y treinta y siete. Yo el dho. Juan de Nassi onal de  
 Rey nro. senor ni fize la p[ar]te. y prohibimientos de ella y con  
 las reales y autos de suyo y de entender lo contenido en ellos  
 y sus efectos al dho. Gaspar nro. de wyola aldea ordin[ario] de la dha.  
 villa y su jurisdiccion por el Rey nro. y por su m[er]ced a mi  
 do lo entendido todo ello dize que obedece con respecto deudo  
 las reales c[or]dulas de suyo, y con lo que el dho. vicario le p[re]-  
 se de oro. Dize por su auto que se le notifica que fransisco de yruin  
 es official de las reales fabricas de armas y que actualmente  
 esta trabaxando para las dhas. fabricas, y ponido el dho.

notifica y no  
 presta

señor aldea que es de su feudo de Truin le alisto por soldado contra  
los que da esta dha villa con el sueldo de su mag<sup>o</sup> como amos solte  
ro O que tiene su hazienda y morada en la dha villa y no en  
pado en las dhas reales fabricas como tan poco lo es el Domingo  
de traxaga su amo de que ay noticia en esta villa y ademas  
dello la tenia asegurado con mismo el mismo y bebido por  
una carta que le escribio en unte de sus dhas cosas por lo  
qual no ha contrauido ni contra crime de heresia y aldea en  
manera alguna a las dhas reales ciudades en que alitadas al  
dho feudo de Truin por soldado ni contra crime en no darle  
soltura como no le puede dar y para que conste ser verdad  
lo referido exhibo ante mi el dho escriu<sup>o</sup> la carta que dixo ser  
del dho y bebido que aserica esta firmada de su nombre y  
requiero iniciar en esta respuesta que es de tenor siguiente  
una pobre mujer a venido ami en vagon de que por escrito  
le haze seguro de qualquiera embatida Domingo de traxaga  
a feudo de Truin su aprendiz el tal maestro no haze  
falta en la fabrica y el mozo la hera porque puede servir  
agregandose a un buen official y no se sirba de atender a la  
libertad de los mozos y opprimir la que baye el amo y Dios  
a el en muchos años placen. Venite y lio de Julio mill y sus  
cientos y treinta y nueve. Cope o de oro = la qual es esta  
bolbi y el dho escriu<sup>o</sup> al dho aldea el qual pidio traslado de  
todo para su requerido este dia por su respuesta y lo firmo  
siendo testigos Juan de Stariga escriu<sup>o</sup> de su mag<sup>o</sup> y el dho de esta  
dha villa y un perez de bersundi y el de escritura estante en  
esta dha villa y en fe de ello firme yo el dho escriu<sup>o</sup> Gaspar  
de Loyola = Juan de Traxaga =

carta

auto

Con Cope o de oro bebido de las fabricas de camas  
por su mag<sup>o</sup> en esta suvia de quipuy y enono de Vigencia la respuesta  
dada por el tenor Gaspar mag<sup>o</sup> de Loyola aldea ordin<sup>o</sup> de la villa  
de Oyo y la carta escrita por su mag<sup>o</sup> del dho bebido al dho  
y aldea dixo que por quanto Domingo de traxaga avia dado  
en no querer trabaxar por el sueldo de su mag<sup>o</sup> y por ello no  
necesitaba de su sueldo y menos escrivio la dha carta pero  
que Francisco de Truin Criado del dho Domingo no avia tenido  
culpa en la desu amo y era mozo que podia ser de Importan  
ta y lo era actualm<sup>te</sup> a la dha fabrica sacandole de poder  
del dho Domingo y poniendo le en poder de otro como lo pre  
tendia pagar y de que gozar de la esencion de los oficiales  
de la dha fabrica por lo qual mandaba y mando sea Vigencia  
segundo Oyo el dho aldea y que al dho feudo de Truin sea  
gueldo de la jurisdiccion en que esta y no la dha aldea

En porreimiento de que procedia a la execucion de las cédulas  
 con que se dio a los alcaides de las villas de Segovia y San Lorenzo y mando  
 en la Villa de Segovia a treinta y tres dias de Julio de  
 mill quinientos y treinta y nueve años siendo Testigos el  
 conf. Pedro de Albarado y Lorenzo de Vega y Juan de  
 della y lo firmo de su n.º = Lope de Alora: ante mi Juan de el Rey  
 quitta

En la Villa de Segovia a treinta y tres dias de Julio del año de mill  
 quinientos y treinta y nueve. Yo Juan de Villaverde notario publico  
 el auto de su n.º como en el se contiene al Sr. Gaspar de  
 Loyola alcaide ordinario de ella en su señ.ª y por su mand.º quien  
 lo entendido lo contenido en el dicho querrida traslado  
 de dicho auto para responder lo que mas combenga  
 al Sr. de su mag.ª y en el Interim no le corra termino ni  
 espere su sufragio y lo firmo siendo Testigos el licencia  
 do Salguero y Juan de el Rey y Juan de la Villa y en  
 fe dello firmo Gaspar de Loyola Juan de y sessi